

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

### INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho del señor Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a la señora DORA INÉS ALZATE MARÍN, radicado al 2020-00049-, teniendo en cuenta solicitud de terminación por pago. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 25 de Junio de 2020. Inhábiles 27, 28 y 29 de junio de 2020.

Ana Milena Ocampo Serna  
ANA MILENA OCAMPO SERNA  
Secretaria.

**Auto Interlocutorio No. 0212/2020**  
**Radicado 178774089001-2020-00049-00**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VITERBO, CALDAS**  
**178774089001**

Viterbo, Caldas, Treinta (30) de Junio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho al análisis de la solicitud de Terminación por pago del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a DORA INÉS ALZATE MARÍN, radicado al 2020-00049-00, así:

### HECHOS:

Mediante providencia que data 25 de Febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del expediente en referencia, con el objeto de obtener la cancelación de varias sumas de dinero y sus intereses correspondientes.

De igual forma se impuso embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias, librando el oficio correspondiente.

Se allegó memorial suscrito por la Profesional Universitaria Cobro Jurídico de la Regional Cafetera, de la entidad demandante, solicitando la

terminación del proceso por el pago de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de documentos.

### **SE CONSIDERA:**

Se ordenará agregar la solicitud y anexos al expediente.

El artículo 461 del código general del proceso, dice:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.--- Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.*

Revisado el plenario se tiene que el memorial lo suscribe funcionaria que ostenta la facultad de recibir y terminar procesos de acuerdo a lo expresado en el título escritural 231 del 2 de marzo de 2020, otorgado en la Notaría 22 de Bogotá; de igual forma la solicitud la suscribe la apoderada de la entidad reconocida dentro de la actuación.

A las voces de lo exigido por la norma, se cumple con lo allí dispuesto por lo que se decretará la terminación solicitada.

De igual manera se decretará el levantamiento de la cautela que pesa sobre los dineros depositados en cuentas bancarias por la demandada en la entidad AV VILLAS, por lo cual se librá el oficio correspondiente.

Se dispondrá el desglose del título que sirvió de base a la ejecución, por lo que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia antes anunciada.

No habrá lugar a la condena en costas.

Cumplido lo anterior se procederá al archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Ordena** agregar la petición al expediente y en consecuencia Decreta la Terminación por Pago Total de la deuda cobrada mediante el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a la

señora DORA INÉS ALZATE MARÍN, radicado al 2020-00049-00, con base en lo anotado.

**SEGUNDO: Decreta** el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre:

1- Los dineros depositados por la demandada en la entidad AV VILLAS.

En firme esta decisión se librará el oficio respectivo dejando sin efectos la orden comunicada con el oficio 462 del 3 de marzo de 2020.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

**CUARTO: Ordena** el desglose del título valor que sirvió de base e la ejecución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso.

**QUINTO: Dispone** el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5c447c4af8ffe79dd9191b73dbe077905372f4bc10edb79628087834b34  
5514**

Documento generado en 30/06/2020 04:44:30 PM